

ARTICULO 39

A efectos de facilitar la retirada del personal pienes equipo y material del Gobierno de los Estados Unidos que se encuentren en España de acuerdo con lo previsto en el capítulo VIII de este Convenio se establece un periodo de un año en el que dicha retirada deberá quedar terminada. Esta retirada comenzará inmediatamente a partir de la expiración del periodo inicial de cinco años, o si el Convenio se proroga, a partir de la expiración del periodo de cinco años de prórroga. Durante el citado periodo máximo de un año previsto para la retirada seguirán en vigor todos los derechos, privilegios y obligaciones que se derivan del capítulo VIII del presente Convenio, en tanto queden en España fuerzas de los Estados Unidos.

ARTICULO 40

La entrada en vigor de este Convenio no afectará en manera alguna a la validez o terminos de cualquier acuerdo existente entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos, excepción hecha del Acuerdo Defensivo entre España y los Estados Unidos de fecha 26 de septiembre de 1953 y de sus acuerdos complementarios, que quedarán derogados a partir de ese momento.

Hecho en Washington el 6 de agosto de 1970, en doble ejemplar, en lengua española e inglesa siendo ambos textos fehacientes.

Por el Gobierno de España:
GREGORIO LOPEZ-BRAVO

Por el Gobierno de los
Estados Unidos de América:
WILLIAM P. ROGERS

A N E J O

1. El Comité Conjunto establecido en el artículo 36 del capítulo VIII del Convenio de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, firmado el 6 de agosto de 1970, se compondrá del Ministro de Asuntos Exteriores de España y el Embajador de los Estados Unidos en España, como Copresidentes, quienes tendrán como consejeros militares al Jefe del Alto Estado Mayor español y al Comandante en Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos en Europa.

2. El Comité Conjunto será permanente durante la vigencia del presente Convenio, y se organizará para funcionar en régimen de continuidad.

3. El Comité Conjunto tendrá su sede en Madrid, pudiendo celebrar reuniones en otro lugares, a petición de cualquiera de las partes. Tales lugares se determinarán de común acuerdo.

4. Se establecerá una Secretaría Permanente del Comité Conjunto, constituida por dos miembros en representación de cada uno de los dos Gobiernos, que se encargarán del despacho diario de los asuntos de trámite y de la preparación de los que hayan de ser sometidos a la consideración del Comité.

5. El Comité Conjunto establecerá los Subcomités que considere oportunos para el cumplimiento de sus obligaciones.

6. Dependiendo del Comité Conjunto, y como Subcomité del mismo, existirá un Centro Conjunto de Control y Coordinación Aéreos para mantener y operar un sistema de alerta para la defensa del espacio aéreo, contribuir a la ordenación del tráfico aéreo y establecer un sistema para la coordinación de las actividades de las Fuerzas Armadas españolas y de las Fuerzas de los Estados Unidos. El detalle de la organización y cometidos iniciales del Centro Conjunto de Control y Coordinación Aéreo será establecido por el Comité Conjunto dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de este Convenio.

7. El Comité Conjunto estará asistido del personal civil y militar necesario para el cumplimiento de sus fines.

8. El Comité Conjunto informará mensualmente a ambos Gobiernos sobre sus actividades y, en todo caso, cuando la importancia del asunto así lo aconseje.

9. El Comité Conjunto elaborará y presentará a ambos Gobiernos un plan anual para facilitar la armonización de sus respectivas políticas de defensa en áreas de interés común, en consonancia con el capítulo VIII del Convenio anteriormente citado.

10. El Gobierno de España facilitará locales adecuados para el Comité Conjunto. Los Copresidentes determinarán las necesidades de personal y administrativas y tomarán las medidas oportunas para la conservación de las Actas y Archivos del Comité Conjunto.

ACUERDO entre España y la Comunidad Económica Europea, entrada en vigor.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, se ha procedido en Bruselas, el 24 de septiembre del presente año, al canje por ambas partes de las notificaciones correspondientes al cumplimiento de los trámites necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo.

En consecuencia, la entrada en vigor del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea tendrá lugar el 1 de octubre de 1970, como primer día del mes siguiente a la fecha antes indicada, a tenor del referido artículo 19.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta. El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Gabriel Fernández de Valderrama.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de septiembre de 1970 por la que se desarrollan las normas del Decreto 2615/1970 sobre campañas electorales de Concejales de representación familiar.

El Decreto 2615/1970, de 12 de septiembre último, ha fijado normas, en desarrollo de las previsiones contenidas en el artículo 93 de la Ley de Régimen Local, sobre las condiciones en que han de realizarse las campañas electorales de Concejales de representación familiar. Dichas normas requieren a su vez adecuado desarrollo en varios de los numerosos aspectos a que las mismas se refieren, de las cuales han sido objeto de consulta previa con el Ministerio de Información y Turismo los concernientes a las materias relacionadas con la prensa y la radiodifusión, puntos de singular importancia para garantizar el principio de igualdad de oportunidades de todos los candidatos que consagra el referido Decreto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Toda actuación que directa o indirectamente tenga por objeto la obtención de votos del electorado dependiente distrito o término municipal se ajustará a lo establecido en el Decreto 2615/1970, de 12 de septiembre, por el que se regulan las campañas electorales, así como a los preceptos contenidos en la presente Orden.

Art. 2.º Los candidatos deberán hacer constar, en el escrito de solicitud de proclamación dirigida a la Junta Municipal del Censo, su adhesión a los Principios del Movimiento Nacional, conforme establece el artículo 1.º-2 del Decreto 2615/1970.

Art. 3.º 1. Al Gobernador civil, como representante del Gobierno en la provincia, le corresponde, dentro del ámbito de su competencia y sin perjuicio de la que el ordenamiento electoral atribuye a las Juntas del Censo:

a) Velar porque la campaña electoral se desenvuelva con arreglo a los principios y normas que la regulan, impidiendo, cuando sea necesario, toda actividad de propaganda electoral de los candidatos que pretenda realizarse antes o después del periodo legalmente establecido para ello.

b) Cuidar especialmente del cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre los candidatos.

c) Vigilar que los candidatos, en el ejercicio de sus derechos, reúnen las condiciones precisas y hacen uso de su libertad de expresión dentro de los límites establecidos por el Derecho vigente y de acuerdo con la finalidad perseguida por la campaña electoral, y, en su caso, proponer a las Juntas Municipales del Censo las medidas que sean necesarias para ello.

d) Poner a disposición de las Juntas Municipales del Censo las personas y los medios materiales necesarios para que puedan cumplir adecuadamente su función.

e) Instar de los Ayuntamientos la más exacta realización de sus deberes en cuanto a la designación de los locales destinados a actos públicos y de los espacios para fijar carteles o murales.